

Notificación de demanda

Elvis Payan <elvispayan@gmail.com>

Mié 11/10/2023 1:47 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - San Sebastián De Buenavista <jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 11-10-2023 13.36.pdf;

Doctor:
DARIO ANGEL EGUIS SUAREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIAN - MAGDALENA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MORALES GONZALEZ
DEMANDADO: ELVIS PAYAN GUILLEN.
RAD. 2022-00004-00

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

ELVIS PAYAN GUILLEN, mayor de edad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía N° 12.601.823 expedida en San Sebastián Magdalena, acudo ante su despacho de manera respetuosa, en mi condición de demandado dentro del asunto de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, para darle contestación a la demanda, y lo hago en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS.

Al Primero: No es cierto, este hecho es falso totalmente. La letra de cambio base de recaudo aportada a este proceso no corresponde a la realidad. Para desvirtuar este hecho me permito adjuntar copia del acta de conciliación de fecha 03-08-2021, llevada a cabo en la Inspección Central de Policía del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena; donde consta que el valor adeudado al demandante es la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), y no SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), como lo pretende hacer creer el demandante en su escrito de demanda. La letra de cambio aportada corresponde a una negociación anterior a la que nos ocupa, y el señor **CARLOS ANDRES MORALES GONZALEZ**, actuando de mala fe la diligenció sin el lleno de los requisitos legales.

Al segundo: No es cierto, el plazo señalado para el vencimiento no fue el 31 de octubre de 2021 como lo señala el demandante, sino los días 04 de septiembre de 2021 y 04 de octubre de 2021, tal y como se evidencia en el acta de conciliación que se aporta con este escrito de contestación.

Al tercero: No es cierto, el señor **CARLOS ANDRES MORALES GONZALEZ**, cobraba intereses mensuales del 10% mensual, y no el establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo señala en este hecho.

Al cuarto: No es cierto, así queda demostrado en los hechos que anteceden.

Al quinto: No es cierto, así queda demostrado en los hechos que anteceden.

Al sexto: Que lo pruebe.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones presentadas por la parte ejecutante, y en especial me opongo a que se libre mandamiento de pago en mi contra por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), toda vez, que la obligación que se pretende cobrar no existe por parte del suscrito para con la parte demandante, teniendo en cuenta los hechos antecedentes. Ya que la deuda que respaldaba el título valor utilizado en este recaudo, no corresponde a la realidad.

Consecuencialmente a lo anterior, solicito al señor juez se me absuelva de todas las declaraciones y condenas al no existir fundamentos facticos jurídicos y probatorios que demuestren que la aludida letra de cambio está amparada cambiariamente.

III. PRETENSIONES DE LA DEFENSA

PRIMERA: Que se revoque el mandamiento de pago librado en mi contra por su despacho el día 16 de febrero de 2022, por no existir de mi parte, obligación cambiaria con la parte demandante respecto de la letra de cambio aportada.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan decretado por su Despacho.

CUARTO: Condenar en costas y agencias de derecho a la demandante.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

4.1. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción tiene como fundamento jurídico el cobro ejecutivo de una suma de dinero que no adeuda el suscrito.

Ya quedó explicado en los hechos de esta contestación lo relacionado en el negocio del préstamo de dinero.

El título valor, cuyo cobro coercitivo se persigue en esta litis, y que tiene fecha de creación 01 de julio de 2021, carece de una relación antecedente. Como ya se explicó la obligación con el señor CARLOS ANDRES MORALES GONZALEZ, nace para el mes de agosto del año 2021 que fue la fecha en la que suscribimos el acta de conciliación de fecha 03-08-2021 en la Inspección Central de Policía del Municipio de San Sebastián Magdalena, y no en la fecha que lo quiere hacer ver quien hoy figura como demandante.

La obligación que ampara el título valor y que es perseguida en este proceso ejecutivo, no existe, y la obligación original está determinada en el acta de conciliación de fecha 03-08-2021 en la Inspección

Central de Policía del Municipio de San Sebastián Magdalena. Los dineros cobrados por la parte ejecutante no corresponden a la suma de dinero que efectivamente me entregó, a título de mutuo con intereses.

Por otra parte, tenemos la CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TÍTULO VALOR APORTADO. El código de comercio considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores. Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio: «Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»

La norma es clara en que el diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, así que, si no se cumple con ese requisito no es un título valor jurídicamente válido y en este caso en concreto, el demandante tampoco adjunta la carta de instrucciones.

Ahora, si no se existe una carta de instrucciones, el título valor carece de mérito ejecutivo. Para el caso en particular, en consecuencia, probándose la excepción anterior donde se constituye la ilegalidad de la carta de instrucciones y carecer de los requisitos elementales el título valor, deberá decretarse la falta de exigibilidad del título frente al suscrito.

4.2 EXCEPTIO PLUS PETITUM.

Se presenta la excepción cuando en la demanda se pide más de lo debido, se cobra de capital una suma superior, en el caso de lo que realmente se adeuda, lo cual genera un crédito superior al real adeudado en el caso en particular. **En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia T 219 de 1995 configuró los tres requisitos que deben probarse para que se declare la excepción del enriquecimiento sin justa causa, y las mismas son:** 1- Un enriquecimiento o aumento a un patrimonio. Situación fáctica que se cumplirla en caso de que prospere la pretensión del monto de crédito que pretende la parte demandante. 2- Un empobrecimiento correlativo al otro. Lo cual es directamente proporcional al numeral anterior. 3- Y que el empobrecimiento sea producto sin una justa causa o sin fundamento jurídico, situación que se establece en el presente pleito. Concepto No. 2003057598-1. enero 30 de 2004. Síntesis: Excepciones en las cuales es posible que los intereses produzcan intereses; los eventos planteados en el artículo 886 del Código de Comercio y el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 (cláusula aceleratoria). [§ 054] «(...) solicita información relacionada con el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, así como la jurisprudencia que se haya emitido sobre la citada norma. Sobre el particular, le manifiesto que esta Superintendencia mediante oficio 97016525-2 del 17 de junio de 1997 cuya parte pertinente a continuación se transcribe, al referirse al cobro de intereses sobre intereses o anatocismo, se pronunció en torno al artículo 69 de la Ley 45 de 1990, en los siguientes términos:

Ahora bien, en tratándose del cobro de intereses sobre intereses se puede afirmar con base en las normas que los regulan que los réditos deben cobrarse sobre el capital adeudado y no sobre el componente de intereses, salvo las excepciones contenidas en el artículo 886 del Código de Comercio, en el inciso 2° del Decreto 1454 de 1989 y en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. En relación con dichas excepciones valga la pena retomar algunas consideraciones expuestas por este organismo en el siguiente sentido: Sea lo primero mencionar que en sistemas de crédito en donde se haya pactado la capitalización de los intereses remuneratorios, en virtud de tal hecho dichos intereses se convierten en capital, razón por la cual la mora en el pago de una cuota acordada dentro de los citados presupuestos puede calcularse respecto de la totalidad de la misma, ya que en la medida en que la integridad del instalamento corresponde a capital no se estaría incurriendo en el cobro de intereses sobre intereses'. 'Contrario sensu, si no se ha efectuado acuerdo alguno en torno al tema de la capitalización de los intereses remuneratorios, es claro que éstos conservan dicha calidad y en tal evento respecto de una cuota que incluye capital e intereses, solamente podría cobrarse mora frente a la parte correspondiente a capital, con las excepciones consagradas en los artículos 886 del Código de Comercio y 69 de la Ley 45 de 1990, como se explica a continuación. En primer lugar se tiene que, de conformidad con lo expuesto en precedencia, los intereses incluidos en la cuota no pagada en tiempo, bien sea que los mismos correspondan a toda la cuota o a una parte de ella, mientras no exista pacto de capitalización de intereses, obedecen a la categoría de intereses vencidos o actualmente exigibles, característica que hace que la mora no pueda cobrarse respecto de ellos, pues equivaldría a la figura del anatocismo, prohibida expresamente por el artículo 1617 del Código Civil'. No obstante lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio¹, es posible que bajo ciertas circunstancias los intereses produzcan intereses, verificándose la primera excepción que consta de dos eventos, a saber, cuando exista una demanda judicial en curso a partir de cuya fecha se causarían los mismos o, en su defecto, un acuerdo posterior al vencimiento de la obligación, siendo indispensable en ambos casos que los intereses se deban con una antelación mínima de un año'. 'Para efectos de establecer el sentido de la norma en comento se estima pertinente precisar que el término 'pendientes' que la misma utiliza, tiene su definición legal en el artículo 1° del Decreto 1454 de 1989, según el cual son (...) aquellos intereses que sean exigibles, es decir, los que no han sido pagados oportunamente. De lo anterior se colige que, para el acreedor sólo será viable el cobro de intereses de mora sobre la parte destinada a amortización de capital, pudiendo cobrar de manera excepcional intereses sobre intereses pendientes, en las hipótesis planteadas en el artículo 886 del Código de Comercio.

4.3. EXCEPCION DE REGULACIÓN Y REDUCCIÓN DE INTERESES.

Sin que con la invocación de la presente excepción pueda entenderse que se acepta alguna de las pretensiones de la demanda, se tiene que el libelo manifiesta en el punto tercero de los hechos que se acordó pagar intereses entre el demandante y demandado de acuerdo a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que carece de verdad, por cuanto señor MORALES GONZALEZ cobraba intereses mensuales del 10% mensual sobre el capital adeudado, es decir sobre la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000). Art. 2232 del C.C.

4.4 EXCEPCIÓN DE TACHA DE FALSEDAD DE LA LETRA DE CAMBIO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO.

La letra de cambio que la parte demandante ha usado como título ejecutivo y que ha servido de base para proferir el mandamiento de pago, fue efectivamente creada por el suscrito, pero no corresponde a la obligación que nos ocupa como se indicó anteriormente, además estaba firmada en blanco absolutamente, y se la entregué al señor MORALES GONZALEZ, como garantía de una deuda anterior, la que fue pagada totalmente y el demandante arbitrariamente la llenó por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000).

El contenido incorporado al título valor base de este recaudo ejecutivo fue agregado abusivamente y de mala fe en mi contra, no existe negocio causal entre el suscrito y la persona que figura como ejecutante que justifique una obligación pecuniaria de ese monto, pues si bien se realizó la negociación de préstamo de dinero, esta está respaldada en el acta de conciliación de fecha 03-08-2021 en la Inspección Central de Policía del Municipio de San Sebastián Magdalena. Lo que lo hace incurrir en falsedad.

De manera que el contenido de la letra base de este recaudo es Falso. Nos encontramos en presencia de un reato de Falsedad Material de documento privado, consagrado en el Art. 395 del Estatuto Punitivo Colombiano. Esta circunstancia es suficiente para derribar el valor de plena prueba del título presentado por la ejecutante para su cobro judicial.

Por lo tanto, sea esta la oportunidad para solicitarle al señor Juez, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta comisión de un ilícito penal por parte de quien hoy actúa como demandante.

4.5 EXCEPCIÓN DE FRAUDE PROCESAL

También se fundamenta esta excepción con lo manifestado por el suscrito en los hechos de esta contestación.

Por tanto, al presentar una letra de cambio por valor de \$7.000.000, como base de un recaudo, tiene pleno conocimiento y voluntad de utilizar medios fraudulentos para hacer incurrir en error a un funcionario judicial, como finalmente sucedió al obtener un mandamiento de pago en mi contra, como se constata en el auto de fecha 16 de febrero de 2022, proferido por su despacho.

El Código Penal nuestro consagra esta conducta en el ART. 453. —Modificado.L.890/2004, art. 11. **Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.**

4.6. EXCEPCION DE MALA FE DE LA DEMANDANTE.

El numeral 2º del Art. 79 del C.G.P., dice:

Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:1.- ----- o a **sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**

Se incurrió en esta conducta en el hecho Primero de la demanda promotora de la Litis, al demandarme por una obligación que carece de verdad absoluta.

4.8. LAS EXCEPCIONES GENÉRICAS CONSAGRADAS EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VIGENTE PARA LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA.

De acuerdo con lo manifestado en los acápite anteriores, muy respetuosamente le solicito al señor Juez, que una vez surtido el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia de el ejecutante en el proceso de la referencia, proceda a declarar probadas las excepciones propuestas en este libelo.

V. PRUEBAS

Documentales:

Solicito sean tenidas como pruebas documentales, las aportadas por la parte ejecutante.

-. Copia del acta de conciliación de fecha 03-08-2021 suscrita por el demandado y demandante en la Inspección Central de Policía del Municipio de San Sebastián Magdalena el día 03 de agosto de 2021.

- INTERROGATORIO:

Sírvase señor Juez, citar al señor CARLOS ANDRES MORALES GONZALEZ, para que, en interrogatorio de parte y bajo la gravedad del juramento explique las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que obtuvo la letra de cambio cuyo cobro pretende, aplicándole las consecuencias previstas por el art. 205 del C.G.P en caso de inasistencia o renuencia a responder.

- PERITAZGO

Que se decrete por técnico forense del Instituto de Medicina Legal, la práctica de un peritazgo, que contenga:

- Que se determine la fecha exacta o aproximada del documento- letra de cambio, al igual que la fecha en que se llenaron los espacios en blanco.

VI. DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho el Art. 442 del el C.G.P. y demás las normas ss y concordantes que regulan esta materia en este estatuto procedimental.

VII. ANEXOS.

Que se tengan como anexos los aportados con la demanda inicial, y en el mismo sentido Copia del acta de conciliación de fecha 03-08-2021 suscrita por el demandado y demandante en la Inspección Central de Policía del Municipio de San Sebastián Magdalena el día 03 de agosto de 2021.

VIII. NOTIFICACIONES.

La parte demandante, en la dirección que le aparece registrada en la demanda.

El suscrito, las recibirá en la secretaria de su despacho, o en el corregimiento de Venero calle principal, jurisdicción del Municipio de San Sebastián Magdalena – Celular 3126637982, Correo electrónico: elvispayan@gmail.com

Del señor Juez, Atentamente.



ELVIS PAYÁN GUILLEN

CC N° 12.601.823 expedida en San Sebastián Magdalena



ACTA DE CONCILIACION
03/08/2021

En san Sebastián de Buenavista magdalena siendo las 11:27 pm de 03 de agosto de 2021, presentes los señores CARLOS ANDRES MORALES GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía 1082471603 expedida en San Sebastián de Buenavista como querellante y la señora ELVIS PAYAN GUILLEN identificado con cedula de ciudadanía 12601823 expedida en san Sebastián de Buenavista en calidad de querellado. Acuden libre y voluntariamente para realizar acuerdo conciliatorio. Por DEUDA

El señor ELVIS PAYAN GUILLEN manifiesta que le debe al señor CARLOS ANDRES MORALES GONZALES la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$2.500.000.

Los cuáles se pactarán acuerdos así: el señor ELVIS PAYAN GUILLEN pagara en la residencia del señor CARLOS MORALES GONZALEZ en dos cuotas de la siguiente manera.

El día 4 de septiembre de 2021 le cancelara la suma de un millón de pesos \$1.000.000.

El día 4 de octubre de 2021 le cancelara la suma de un millón quinientos mil pesos \$1.500.000.

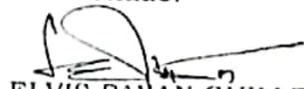
Las partes deciden acordar quedan notificados en estrados.

✓ En caso de incumplimiento de lo aquí pactado deberán recurrir a la justicia ordinaria.

Citante:


CARLOS ANDRES MORALES GONZALEZ
CCN° 1082477603

citado:


ELVIS PAYAN GUILLEN
CCN° 12601823 SP


LORAINER AVILES ROJAS
INSPECTORA CENTRAL DE POLICIA.
SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA MAGDALENA

"UN SAN SEBASTIÁN PARA TODOS"

E-mail: alcaldia@sansebastiandebuenavista-magdalena.gov.co
Dir. Calle 5 # 3-82, Palacio Municipal
San Sebastián, Magdalena